



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°103

Fecha: 23 de noviembre de 2021

Página 1

| NO. PROCESO                       | CLASE PROCESO                                  | DEMANDANTE                      | DEMANDADO  | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN          | FECHA AUTO | CUAD |
|-----------------------------------|--|---------------------------------|--|--------------------------------|------------|------|
| 20001 33 33- 003<br>2018-00228-00 | EJECUTIVO                                      | CELINA ESTHER RONDÓN<br>GUERRA  | UGPP   | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA      | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2019-00318-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | EDGAR OVIEDO<br>CASTILLO.       | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FNPSM-.                    | AUTO ORDENA CORRER<br>TRASLADO | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00155-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | WILSON ARCHILA<br>FRANCO.       | INSTITUTO DE TRÁNSITO Y<br>TRANSPORTE DE<br>AGUACHICA.         | AUTO RECHAZA DEMANDA           | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00175-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | JULIO ALFREDO OÑATE<br>ARAUJO.  | RAMA JUDICIAL- CONSEJO<br>SUPERIOR DE LA<br>JUDICATURA- DESAJ. | AUTO DECLARA IMPEDIMENTO       | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00177-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | ELIZABETH SARAVIA<br>GUERRERO.  | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM Y OTROS             | AUTO ADMITE DEMANDA            | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00178-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | LORENZO BELEÑO<br>CHAMORRO.     | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM Y OTROS             | AUTO ADMITE DEMANDA            | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00179-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | TILSON MANUEL PAREJA<br>RIVERA. | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM Y OTROS             | AUTO ADMITE DEMANDA            | 22/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00183-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | MARYOLIS ISABEL<br>ALMANZA.     | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM Y OTROS             | AUTO ADMITE DEMANDA            | 22/11/2021 | 01   |

|                                   |   |                              |  |                     |            |    |
|-----------------------------------|---|------------------------------|--|---------------------|------------|----|
| 20001 33 33- 003<br>2021-00213-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | FERNANDO MARTÍNEZ<br>RONDÓN. | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM Y OTROS | AUTO ADMITE DEMANDA | 22/11/2021 | 01 |
|-----------------------------------|---|------------------------------|--|---------------------|------------|----|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Wilson Archila Franco.  
DEMANDADO: Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00155-00

I.- ASUNTO.

Al abordarse el estudio de la demanda de la referencia se advierte que el medio de control de la referencia se encuentra caducado, por lo que habrá que rechazarse la demanda en aplicación del artículo numeral 2° del artículo 164-literal d- de la Ley 1437 de 2011, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Ahora bien, para verificar el ejercicio oportuno del medio de control, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 164-literal d- de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Observamos pues, que la ley establece un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. De conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el precedente para obtener la reparación del daño causado por la aplicación de un acto administrativo que se considere ilegal.

De otro lado, la Ley 640 del 2001, en su artículo 21 dispone:



*“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Respecto del cómputo de términos de días y meses, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

*“No es de recibo el argumento de la actora, en el sentido de que no se debe contar dentro del término, el período de vacancia judicial, pues la norma es clara al referirse al término de meses y años. En efecto, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, dispone: “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

*De tal manera que, por mandato legal, si el término, como en este caso, es de meses, de su cómputo no se excluye el período de vacancia judicial, sino únicamente, en el evento de que la finalización del plazo hubiera ocurrido en día inhábil o de vacancia, se extiende al primer día hábil siguiente”*

## 2.2.- Caso Concreto.

Con la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No 43783-2017 del 30 de mayo de 2017, por medio de la cual se sanciona al señor Archila Franco Wilson, en su condición de contraventor de las normas de tránsito.<sup>2</sup>

Dentro del asunto, el término para interponer la demanda comenzó a correr a partir de la ejecutoria del acto administrativo acusado, lo cual ocurrió el 30 de mayo de 2017, según se desprende de la constancia<sup>3</sup> plasmada en el acto administrativo enjuiciado suscrito por la Inspectora de Tránsito de Aguachica, es decir que a partir del 31 de mayo de 2017 (inclusive) comenzaba a correr el término de los cuatro (4) meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 164-literal d- de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el dos (2) de octubre de 2017 (inclusive); sin embargo, la demanda solo fue presentada el primero (1) de junio de 2021<sup>4</sup>, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, obligado es para el suscrito, en ejercicio del deber legal y de la facultad que le asiste, rechazar la demanda de la referencia por caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el demandante no acudió dentro de la oportunidad legal a demandar la nulidad del acto administrativo acusado.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup>Providencia del 18 de agosto de 2011, C.P. Dra. María Elizabeth García González, expediente 2003 – 90328.

<sup>2</sup> Fl. 28 expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Fl. 29 expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Ver acta de reparto secuencia 869 del 01-06-2021. Fl. 1 del ítem 3 expediente digitalizado.

169<sup>5</sup> del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda impetrada por Wilson Archila Franco contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia por secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br><br>VALLEDUPAR, _____<br><br>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____<br><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>_____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---|

<sup>5</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Edgar Oviedo Castillo.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00318-00

Advierte el Despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, allegó vía correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes, anexando para el efecto el contrato de transacción celebrado.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha solicitud a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien con respecto al mismo y/o realicen las observaciones que a bien tengan.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Celina Esther Rondón Guerra  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00228-00

En atención a la solicitud presentada por la demandante, señora CELINA ESTHER RONDON GUERRA, mediante el cual solicita se re programe la fecha para continuar con la audiencia inicial en este asunto, la cual se encuentra prevista para el día 24 de febrero de 2022 y en su lugar se fije la misma para los meses de noviembre y diciembre de este año 2021, argumentando que para la fecha programada estará ausente del país; esta agencia judicial no accede a la misma por cuanto no existe disponibilidad en la agenda de audiencia para los meses de noviembre y diciembre del presente año de esta agencia judicial, en otras palabras, la misma se encuentra ocupada.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar la asistencia o presencia de la accionante Celina Rondón Guerra a la continuación de la audiencia inicial en este asunto (art. 443 del C.G.P.), esta Judicatura señala el día 8 de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la mencionada diligencia judicial.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del CGP. También podrá asistir el Ministerio Público<sup>1</sup>.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/ccp



<sup>1</sup> Artículo 180 numeral 2 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fernando Martínez Rondón.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00213-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Tilson Manuel Pareja Rivera.

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2021-00179-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Lorenzo Beleño Chamorro.

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2021-00178-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maryolis Isabel Almanza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00183-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Saravia Guerrero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Departamento del Cesar- Secretaría de  
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00177-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintidós (22) DE noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Julio Alfredo Oñate Araujo.  
DEMANDADO: Rama Judicial- Consejo Superior de la  
Judicatura- DESAJ.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00175-00

I. ASUNTO.

Ingresó el expediente al Despacho para realizar el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el suscrito juez está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, dadas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento de este.

El artículo 141 del CGP, prevé entre otras la siguiente causal:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



*fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*

En el presente caso, el suscrito funcionario le asiste interés en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada a fin de obtener el pago de la prima especial del 30% sobre el salario básico mensual y la reliquidación de las prestaciones sociales, es decir, bajo el mismo fundamento de la demanda de la referencia, demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA21-11764 del 11/03/2021 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en su artículo 4 la competencia y distribución de dichos juzgados, así:

*“los juzgados administrativos transitorios resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:*

*...Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar”.*

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA